

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Noviembre 19 de 1910

NUM. 207

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre rendición de cuentas seguido por Tomasa López de Aparicio contra don Lucas Galarza.

En Salta, á tres de Setiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por Tomasa López de Aparicio contra Lucas Galarza, sobre rendición de cuentas,—el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En Salta, á cinco de Setiembre de mil novecientos diez, reunidos los los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto se verificó un sorteo, del cual resultó el siguiente:—Dres. Arias, Cornejo, Figueroa, Ovejero y López.

El Dr. Arias, dijo:—Ha venido á conocimiento de este Tribunal, por el recurso de apelación la sentencia de 1ª Instancia dictada en el juicio de rendición de cuentas y devolución de bienes, seguido por doña Tomasa López de Aparicio contra don Lucas Galarza.

A mi juicio esta sentencia solo debe modificarse en cuanto rechaza la rendición de cuentas, porque sea cual fuere la razón ó motivo en virtud de la que el señor Galarza recibió los bienes de la menor á que se refiere la hijuela de este de fs. 7, cierto es que él administró esos bienes desde Marzo 8 de 1899 hasta Julio 15 de 1905, según resulta comprobado por los autos y lo que hay, entre otras cosas, se demanda contra dicho señor, es que dé cuenta de los fondos que haya percibido y de los que haya invertido con ocasión de esa tenencia ó administración.—De modo que si se pue-

de venir á lo que es objeto del pleito, nada importa que el actor haya llamado tutela á la que puede ser un depósito ó simple gestión de negocios ajenos, ó vice versa.

No puede escudarse en un error ó equivocación sin importancia para pretender que por ello se rechace la acción instaurada.

Por lo demás, pienso que la sentencia está arreglada á derecho y debe confirmarse con la modificación á que me he referido y sin perjuicio, por supuesto, de las acciones que por cualquier concepto pudieran corresponder, al señor Galarza, contra la demandante. Voto en este sentido.—Sin costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 6 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase la sentencia recurrida en cuanto rechaza la acción de rendición de cuentas, declarándose que don Lucas Galarza está obligado á rendir cuentas de su administración como tenedor de los bienes de doña Tomasa López, y confirmase en todo lo demás. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO—RICARDO P. FIGUEROA.—A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Desiderio Soruco y Antonio Vega por lesiones recíprocas.

Salta, Agosto 31 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Desiderio Soruco, de 28 años de edad, sin apodo, soltero, pintor, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Arenales, entre las de España y Boulevard Belgrano, y á Manuel Antonio Vega, alias «Campiole», de 45 años de edad, soltero, zapatero, argentino, y domiciliado en esta ciudad, en la calle Caseros, entre Jujuy y Arenales, acusados por lesiones recíprocas, y

## RESULTANDO:

1º. Que á f. 1 corre la declaración indagatoria del herido Desiderio Soruco, en la que expresa: que en la madrugada del 18 de Mayo del año ppdo., como á horas una, se retiraba el declarante de un almacén que existe en la calle Caseros, entre las de Arenales y Jujuy, para su domicilio y al alejarse una corta distancia, notó que le faltaba cigarrillos, volviéndose de prisa al citado almacén á comprarlos, pero al ver que había sido cerrado ya, se volvió, viendo que de la zapatería que tiene Manuel Antonio Vega, salían dos personas sin poder notar quiénes eran, pero al acercarse, notó que una era mujer y el otro el sujeto Vega, quien apresurando el paso alcanzó al declarante y tomándolo por el pelo, le dió un golpe en la garganta, sin poder notar el exponente si fué de puño ó con alguna arma, pero luego éste le tiró un segundo golpe y pudo notar que tenía un arma en la mano, razón por la que el declarante saltó hacia atrás y sacándose el saco evitó los golpes que Vega continuaba tirándole, pero sin poder cortarle nada más que el saco; que al verse acometido en esta forma y viéndose ya herido, sacó un cuchillo que llevaba y detuvo un golpe que Vega le tiró, lesionándolo en la mano; en estas circunstancias llegó el sargento de policía Videla, apartándolos y desarmando al agresor después de alguna resistencia que éste le opuso, conduciéndolos en seguida á la Comisaría. Que cree que Vega haya sido mandado por su ex-concubina Aurora Mendoza, fundando esta sospecha, en que ésta mujer lo perseguía para herirlo y que una vez los encontró infraganti á ella con Vega, en su cama, por lo que le pegó unos golpes de puño.

2º. Que la exposición anterior, se encuentra ratificada por su segunda indagatoria de fs. 16 á 18.

3º. De fs. 2 vta. á 4, corre la indagatoria de Manuel Antonio Vega, en la que expone: que en la hora y día de referencia, salió del taller que tiene en la calle Caseros con su concubina Aurora Mendoza, con el propósito de ir á dormir y una vez de estar en la vereda fué acometido repentinamente por el sujeto Desiderio Soruco, quien con cuchillo en mano trataba de herirlo y el declarante al hacer su defensa personal, le pegó un tajo en el cuello; quiere hacer constar que su concubina Aurora se disparó del sitio en el primer momento que vió que el declarante era acometido.

4º. De fs. 8 á 9, corre la declaración de Aurora Mendoza, en la que depone

que en el día y hora de referencia, salió la declarante con su concubino Manuel Antonio Vega, del taller que éste tiene en la calle Caseros, con propósito de irse á dormir á la casa de la exponente y al notar que Desiderio Soruco se encontraba parado en la vereda de la esquina Caseros y Arenales, por donde debían pasar y teniendo el presentimiento de que algo podía ocurrir entre Vega y Soruco por la vida marital que había hecho con este último, le pidió á Vega que tomase la calle Caseros para dar vuelta por la Sarmiento, que en esto notó que Soruco los seguía y á muy corta distancia de la puerta del taller fueron alcanzados, por lo que Vega se dió vuelta y le dijo á Soruco: «¿qué nos andáis siguiendo?» y sin que mediasen otras palabras, se tomaron en pelea, por cuya causa la declarante salió de disparada con el fin de buscar un agente, que después de un rato concurrió uno, ignorando todo lo demás que haya sucedido después.

5°. A fs. 6 y 7, corren los informes médicos, por los que resulta: que Soruco presenta una herida en el cuello cuya curación no podía haberse producido antes de veinte días, y Vega una en la mano derecha, de carácter leve, cuya incapacidad para el trabajo será de cuatro días.

6°. Acusando el señor Fiscal á fs. 30 vta. á 31, pide para Soruco y Vega la pena de nueve meses de arresto para cada uno, fundado en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

7°. Corrido traslado, los defensores de los procesados á fs. 32 y 35, solicitan la absolución de sus defendidos por ser el caso de legítima defensa, y

#### CONSIDERANDO:

1°. Que examinada la única prueba existente en autos, que es la confesión de los procesados, se ve que éstas son completamente contradictorias; pues Vega dice que Soruco lo acometió repentinamente una vez de estar en la vereda de en frente de su casa, y Soruco dice, que Vega lo agredió de improviso, dándole un golpe en la garganta.

2°. Que en vista de esto no se puede fundar otra convicción sobre la responsabilidad de los encausados, sino que ha sido el resultado de una riña ó pelea, insuficiente por consiguiente, de todo punto legal, de vista la prueba para poder condenar.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Desiderio Soruco y á Manuel Antonio Vega por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla  
Sctrio.

CAUSA contra Patricio Alvarado por lesiones á Lorenzo Sandoval.

Salta, Agosto 31 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Patricio Alvarado, sin apodo, de 29 años de edad, soltero, comerciante, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Pellegrini esquina Alvarado, acusado por lesiones á Lorenzo Sandoval, y

#### RESULTANDO:

1°. Que á f. 1 se presenta el damnificado denunciando que el día 9 de Mayo del año ppto., como á horas siete y media de la mañana, se encontraba en compañía de varias personas en el negocio de P. Alvarado en la calle Pellegrini esquina Alvarado, que el exponente con Martín Hidalgo se dirijan bromas, cuando, sin saber por que motivo, el dueño de casa Alvarado, tomó una pesa de sobre el mostrador y con ella le dió un golpe en el izquierdo, produciéndole la lesión que presenta. Hace presente, que con Alvarado, eran conocidos solo de vista y nunca tuvieron enemistad y ese día tampoco se dirigieron ninguna palabra; que presenciaron el hecho, José Antonio Campos y Martín Hidalgo; que el exponente se encontraba ebrio y Alvarado en su estado normal.

2°. De fs. 4 á 5 corre la indagatoria del procesado en la que manifiesta, que habiéndose encontrado en completo estado de ebriedad la mañana del día 9 del mes y año indicado, se acostó á dormir como á las ocho y se acordó, como á las 9 y 1/2 ó 10 de la mañana, en cuyo momento llegaron á su casa de negocio la madre de Sandoval y Lorenzo, quien le preguntó por qué le había pegado, contestándole el declarante que no recordaba haberle pegado, que por esta razón sabe que Sandoval estaba lesionado.

3°. De fs. 2 á 3; corren las declaraciones de los testigos, los cuales más ó menos declaran, que en la fecha y hora indicadas, se encuentran en el negocio de Patricio Alvarado; que Sandoval é Hidalgo empezaron á bromear y jugar con las manos, como tiróteándose, que en esto, y sin que hubiera motivo alguno, Alvarado tomó una pesa de sobre el mostrador y con ella le asestó un golpe en el ojo izquierdo á Sandoval, el que resultó lesionado, que en el acto todos se retiraron y Alvarado cerró el negocio, que Sandoval no le dirigió palabra alguna ni lo provocó en ninguna forma, que Sandoval estaba ebrio y Alvarado en su estado normal.

4°. A fs. 6 corre el informe médico del que consta que Lorenzo Sandoval, presenta una contusión en el ojo izquierdo, cuya curación é incapacidad para el trabajo será de tres días.

5°. Acusando el señor Fiscal á fs. 20, pide para el reo la pena de siete meses y medio de arresto, por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1 de la Ley de R. al C. Penal.

6°. Corrido traslado, el defensor del reo se adhiere á la acusación; y

#### CONSIDERANDO:

1°. Que por declaración de los testigos que corren en autos é informe médico se ha constatado la existencia del delito y que Patricio Alvarado es el autor y único responsable de la lesión inferida á Lorenzo Sandoval.

2°. Que si bien el encausado manifiesta haber estado en completo estado de ebriedad, esta circunstancia no está constatada y si más bién, se encuentra contradicha por la aseveración de los testigos, que estuvo en su estado normal, siendo por consiguiente completamente singular su confesión.

3°. Que en mérito de lo expuesto, el caso se caracteriza por la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1 de la Ley de Reformas al C. Penal y se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido inciso por los fundamentos expuestos por el señor Fiscal en su citada acusación.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

#### FALLO:

Condenando á Patricio Alvarado; á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Secretario.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Claudio Amat contra Antonio Filpo.

Salta, Setiembre 16 de 1910.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don Claudio Amat contra don Antonio Filpo por cobro de la suma de cien pesos  $\frac{m}{n}$  (\$ 100) en que el demandante aprecia el pintado de un aviso de propaganda para el establecimiento fotográfico del demandado, y que aquel efectuó por encargo de éste en el patio del Gran Hotel, sobre el muro, habiéndose entregado y recibido dicho trabajo el día quince de Marzo del corriente año:

La contestación dada por el demandado, diciendo: que reconoce haber encargado al demandante el trabajo de pintura que se indica en la demanda, pero que dicho trabajo debía efectuarse teniendo presente el modelo acompañado por el demandado al contestar la demanda y del cual tenía que copiarse la figura; omitiéndose lo demás, con el agregado de un aviso que el demandado le dió al demandante correspondiente á la casa del

primero: que el trabajo explicado fué convenido por el precio de  *cincuenta pesos moneda nacional* (\$ 50), que habiéndose efectuado de una manera incompleta, no corresponde que el demandado pague el precio estipulado sino una vez que el demandante perfeccione su trabajo:

La prueba producida y lo alegado sobre su mérito; y

#### CONSIDERANDO:

Habiéndose reconocido por el demandado al contestar la demanda que él encargó al demandante el trabajo de pintura cuyo importe de  *cien pesos moneda nacional* reclama el segundo de aquellos, la cuestión suscitada se reduce á saber si el referido trabajo ha sido bien hecho ó si al contrario se ha efectuado de una manera incompleta, y si el precio convenido ha sido de  *cien ó cincuenta pesos* según lo sostenido por el demandante y el demandado, respectivamente.

La prueba pericial producida en autos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III, Sección VIII del Cód. de Proc. en lo C. y C., justifica que el trabajo de pintura efectuado por el demandante puede considerarse en conjunto como bien hecho, pues, que algunos defectos de detalle que en el se observan son propios de una figura *reclame* como es la pintada por el demandante, y otros han sido tomados del mismo modelo que también los ofrece, presentado por el demandado.

Por más que no se haya justificado que el perito nombrado tenga título, sin embargo, siendo como son sus conclusiones terminantemente asertivas, que su nombramiento ha sido hecho por común acuerdo de partes, que éstas no han observado el dictámen pericial después de enterarse del mismo, y por último, que es notoria la competencia del perito don Aristene Papi en el arte de la pintura, todo ello hace que las conclusiones del referido informe tengan fuerza de prueba legal, y que el juzgado haya formado convicción al respecto (art. 188 del Cód. citado).

En cuanto al costo ó valor pecuniario del trabajo de pintura hecho por el demandante, aunque no se ha justificado ajuste del precio, no es de aplicación sin embargo, en el caso «sub iudice», la disposición final del art. 1627 del Cód. Civ. (antigua edición), según la cual no habiendo ajuste de precios el valor del trabajo debe ser determinado por árbitros; porque habiéndose solicitado por el demandante la prueba pericial no solo con el objeto de justificar la terminación del trabajo de pintura que le encargó la parte contraria, sino también su valor pecuniario, y decretándose en la forma solicitada con la conformidad expresa del demandado, según así resulta de autos, debe entenderse que ambas partes

han renunciado al derecho que el citado art. 1627 les acordaba y delegado en el juzgado la fijación del precio del trabajo de pintura hecho por el demandante.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva este juicio,

#### RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por don Claudio Amad contra don Antonio Filpo quien deberá pagar al cesionario del primero don Jesús Plazaola la suma de  *cien pesos moneda nacional* (\$ 100) como precio del pintado de un aviso de propaganda hecho por el demandante en uno de los muros del Gran Hotel para el establecimiento fotográfico del demandado, y fijándose la cantidad expresada, no obstante ser menor que la apreciada por el perito Papi (\$ 115.10) por cuanto no puede condenarse al demandado en más de lo reclamado por la parte actora. Con costas, á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Carlos Aranda por su trabajo de f. 1 y vta. en la suma de  *veinticinco pesos moneda nacional c/l.* (\$ 25) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

## Leyes y Decretos

Vistas las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del Departamento de Cachi para la provisión de las comisarias del partido—

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. Nómbrase comisario suplente del referido Departamento al señor Adolfo Vera y para el partido de Payogasta á don Benjamín Ruiz de los Llanos y suplente á don Florencio Gutierrez, para el de San José á don Jacinto Cordoba, para el de Corte á don Pedro Cárdenas, para el de Tristán á don Mariano Díaz, para el de Palermo á don Estanislao Reyes y para el de Cachi Adentro á don José Sánchez.

Art 2º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Noviembre 15 de 1910:

FIGUEROA.  
R. PATRON COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Vista la renuncia presentada por el señor Octavio Valdéz Castellanos del puesto de celador de la cárcel penitenciaria y la propuesta presentada por el señor jefe de policía—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1º Acéptase la referida renuncia y nómbrase para ocupar el puesto de celador, al señor Isaac Retamozo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Noviembre 17 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

## EDICTOS DE MINAS

Sr. Ministro de Hacienda Federico Uriburu por poder de los señores Gabriel Puló, Epifanio Romero; el primero vecino del Departamento de Rivadavia y el segundo de Orán; pidiendo se me considere como tal, y por su cuenta, soltero, vecino de esta ciudad constituyendo domicilio legal todos en la calle Alvarado N° 621, á S. S. decimos: que en el Departamento de Orán partido de Rio Seco Banda Grande en terrenos que fueron de don Samuel Uriburu cuyo actual propietario ignoramos, hemos descubierto un criadero de aceites minerales y petróleo, que deseando efectuar una formal explotación de dichas sustancias contando con los elementos necesarios para ello, venimos á pedir á S. S. que de acuerdo con las disposiciones del C de Minería la concesión de las pertenencias de tres unidades cada una bajo el nombre «Emma Rosa» las muestras del mineral y el croquis de la ubicación se encuentran depositadas en la Escribanía de Minas. Los límites dentro de los cuales se encuentra el referido yacimiento son los siguientes: Partiendo de la quebrada de Acambuce y siguiendo el curso de la quebrada de Agua Salada hacia el Naciente á distancia de legua y media mas ó menos hasta llegar á la intersección de las quebradas de Arias y Reinaga limitando estas en su punto de unión al criadero por todos los rumbos como puede verse en el croquis adjunto. Será justicia etc.—F. Uriburu.—Presentado el día 7 de Noviembre de mil novecientos diez á horas 2 p m E. Arias.—Salta Noviembre 11 de 1910.—Señor Ministro: Los señores don Juan C. Martearena, Moises Gutierrez y Jesus Maria Romero, tienen solicitada una pertenencia minera con el nombre de «Reinaga» en el Departamento de Orán en el Partido del Rio Seco en terrenos de doña Jobita Pombo es Gomez; en dicha solicitud se manifiesta que la misma se encuentra en una quebrada denominada «Agua Salada» y da por sus límites: al Norte, un cerro que corre de Naciente á Poniente, al Sud otro cerro que tiene la misma dirección; al Naciente, una quebrada que corre de Norte á Sud y que contiene una pequeña corriente de agua y al Poniente, una cerranía que corre de Norte á Sud. Los se-

ñores Federico Uriburu y consocios dan como límites de ubicación de las pertenencias solicitadas las siguientes: partiendo de la quebrada de "Acambuco" y siguiendo el curso de la quebrada "Agua Salada," hacia el Naciente, a distancia de legua y media mas ó menos, hasta llegar á la intersección de las quebradas de "Arias" y "Reinaga" limitando estas, en su punto de unión al criadero por todos los rumbos. Como se vé, los límites expresados en esta última solicitud son precisos y la ubicación del criadero está bien determinada en el croquis adjunto como lo puede verificar S. S.; pero como en la solicitud de los señores Martearena y consocios no se determinan por sus nombres los lugares de ubicación, el suscrito ignora si habrá superposición entre ambos pedimentos.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda Salta Noviembre 16 de 1910. Por presentado, regístrese y publíquese con el anterior informe, de acuerdo con el art. 119 del Código de Minería, en el diario "La Provincia".—Araoz.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.

Ernesto Arias  
E. de G. y M.

809vDb.4

Señor Ministro de Hacienda.—Francisco Alemán, cesaco, propietario, constituyendo domicilio en la calle Stg. del Estero núm. 552 á S. S. respetuosamente digo: Que por decreto de 19 de Noviembre de 1907, el gobierno de la provincia concedió á los señores Justo G. y Guarum Baque permiso de cateo de aceites minerales, en una extensión de cuatro unidades en el lugar «Aguaray», departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: al Norte y Sud, las cumbres de los cerros que forman la quebrada de Iguera; por el Naciente, desde el punto de la quebrada de Iguera distante una legua de su boca; y por el Poniente, siguiendo aguas arriba por dentro de la misma quebrada, hasta donde alcancen las cuatro unidades. El art. 28 del Código de Minería dispone que la duración del cateo no puede exceder de trescientos días. No obstante el largo tiempo transcurrido, las personas nombradas no han instalado los trabajos de exploración, y si alguno han llevado á cabo, lo que desconozco terminantemente, lo han suspendido sin el permiso de la autoridad. Además los concesionarios del permiso han hecho abandono del mismo, y en la zona á que se refiere no mantienen atención ni trabajo de ninguna clase. Por haber las personas á que me he referido dejado vencer el término de la exploración, por no haber instalado los trabajos á que se refiere la última parte del art. 28 del mismo Código, y por no atender el permiso de cateo con el número de operarios y dentro de las condiciones determinadas por la ley minera,—solicito que S. S., dando por caducado el permiso concedido á los señores Justo G. Alba y Guarum Baque, se sirva acordármelo para iniciar nuevos trabajos de exploración. Prévía inscripción de este pedido en el Registro de exploraciones y denuncias, dignese S. S. pronunciar resolución en el sentido que dejo indicado, por ser de estricta justicia.—F. Alemán—Salta, Octubre 6 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 14 de 1910.—Informe el escribano de Minas—ARAOZ—Salta, Octubre 14 de 1910.—Señor Ministro:—A los señores Justo G. Alba y Gua-

rum Baque, les fué concedido permiso de cateo en la zona que indica el presentante, por decreto de fecha Noviembre 19 de 1907, habiendo hasta la fecha vencido con exceso el término señalado por el art. 28 del C. de Minería para el reconocimiento de la zona de exploración sin que hasta la fecha se haya solicitado concesión ninguna ni establecido trabajos.—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 25 de 1910.—Visto el anterior informe del escribano de Minas, anótese, notifíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería—ARAOZ—En ocho de Noviembre del corriente año notifiqué el decreto anterior á don Francisco Alemán y firma Francisco Alemán—Arias.

Por el presente se notifica á los que se crean con derecho á este pedimento, para que se presenten á deducirlo dentro del término de ley.—Salta, Noviembre 8 de 1910. E. Arias, E. de G. y M.

297vNb.25

## Remates

Por Ricardo López

### De ganado Vacuno

El día 28 del corriente, á las 4 en punto en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes animales pertenecientes á la sucesión de R. Ovalle, depositados en poder de don Miguel Sosa en el Rosario de Lerma. Ocho vacas de vientre, un novillo de dos años, dos novillos de año arriba, dos toros, tres tamberas de dos años, dos terneras de un año y dos vacas con cria. Estas edades fueron determinadas en el mes de Mayo del año 1909, lo cual quiere decir que tiene año y medio más de la señalada.

El comprador oblará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ  
Rematador.

474 vNb.28

Por Ricardo López

### De una casa—Base \$2.000 m/n.

El día 2 de Diciembre del corriente año á las 4 en punto en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia, doctor Julio Figueroa S., venderé á la más alta oferta y con la base de \$ dos mil m/n. ó sea en las dos terceras partes de su tasación, una casa ubicada en la calle Libertad entre San Juan y San Luis, y cuyos límites son: al Norte, con Jorge Arias; al Sud, con herederos de Segundo D. de Bedoya; al Este, herederos de Robles y al Oeste, con la calle Libertad. El comprador oblará el 20 % como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ  
Martillero

473 v. Dbre. 2

Por RICARDO LOPEZ

## De artículos de tienda.

El día 25 del corriente, á las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del juez de 1ª instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, un lote de mercaderías de tienda, roparía y calzado depositado en poder de los señores Viñuales, García y Capobianco, procedentes del juicio seguido por estos contra don José Bello.

Para informes véase con los depositarios ó con el martillero suscripto—

RICARDO LOPEZ

469vNb.25

## Edictos

Habiéndose presentado el doctor Vicente Tamayo con poder y títulos de la señora Urbana Matorras de Zerda solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Poza de Anta", ubicada en el departamento de Anta, el señor juez doctor Julio Figueroa S. ha dispuesto que se practiquen dichas operaciones por el agrimensor señor Skiold A. Simesen, quien designará el día de su comienzo, debiendo previamente publicarse edictos en los diarios LA PROVINCIA y "La Opinión", durante 30 días, y por una vez en el "Boletín Oficial", á fin de que se presenten á ejercitar sus derechos los que al unos pretendiesen á dicho deslinde. La finca á deslindarse, comprensiva de las fracciones Poza del Anta y Sunchal, tiene los siguientes límites. al Norte y Este con los herederos de don Manuel Zerda; al Sud, con Julián Matorras; al Oeste, con el Saladillo de Hernández.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 14 de 1910.—David Gudño, secretario. 304vDb16

En el juicio sucesorio de don Manuel Monteros iniciado por el doctor Agustín Rojas se ha dictado el siguiente auto: Salta, Noviembre 16 de 1910. Autos y Vistos: De conformidad con lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y de Menores—declárase abierto el juicio sucesorio de don Manuel Monteros. Cítese á los que se consideran con derecho á esta sucesión para que los hagan valer dentro del término de 30 días, bajo los apercibimientos de ley. Publíquense en dos diarios. Insértese en el Boletín Oficial.—Convócase á audiencia para el día 3 de Diciembre próximo del esnriante año á los efectos de los arts. 602 y 604 del Cod. de Procd. á horas 10 a. m. publicándose este llamamiento en los edictos.—Julio Figueroa S.

—Lo que se hace saber por el presente.—Salta, Noviembre 16 de 1910.—David Gudño, Secretario.

305 v Dbre. 19